



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-040-2022 – 26 de octubre de 2022

Descripción del documento:

Versión pública de la Versión Estenográfica de la trigésima cuarta sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Información reservada

La información testada e identificada con el número **7** es reservada en términos de los artículos 110, fracción VIII, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 113, fracción VIII, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el Vigésimo séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*; y con los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de información a la que sólo los agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso, en virtud de que forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no ha sido adoptada la decisión definitiva.

Periodo de reserva: 2 años.

Páginas que contienen información clasificada:
2-6.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
Dipc0amXbnbxPjbAYrfXzAx15pPzFDLlnh/qwjn79+3i4xesyUulWVv0V4z3Eeob5DmGSr8iy0lQHsZHHMHs8sCsDFf9x7lUVwnncp3gYv+XE3dON8R/gri1fJh1unZ3f577gQgzc2ZGnmpylqnZRsQv79y8pyJZASda7GRHkBNjsaE4aG8sQcv55e2s0YVyK8zi7iHbGozMlyQ6Z2LXUPktbYL9VUJhj ob/qZjXOkglx+bZSY4MgkEyyQDj633iJyDwe+s cWENiY+L08TLQENX0Ttm5lfijdOpED52lZd1G VnF/QL04AzRJVl1jdLguOKNSf1h2CSeR04gB Ppmdvg==	00001000000511731923	miércoles, 26 de octubre de 2022,05:24 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
GADpXOBtL6Y3Pw3r0JzN74T9frkZJdgrCPq/A46XXcZcBOPitnb4bH1jx+AA+3peYEw5Eqlgx9HU0qi6mKt3qe+M5bdQjBMjlVe9HJg9q4BZlDh310hK1XAYKKA4IWA/IKUcSYzS8dEY39k5F0OfURRSTcH+z5SARUFwCA6vjEziUsBZWHBQEs1QVGAWbj8poVJNdrEEbXe403KPdVu7N FsOxKHA5KLWCz0QEUPG+LYXbeAB/L5IN+G/zHmAkNRyYNPeCX4G1/C+08t8pZ+vGm29Qlh q1hsatlpJ0DvcjyYOBeMP0W0txCo8bdsry9pFg W9pC4CO1/+jAbiIMRA==	00001000000510304919	miércoles, 26 de octubre de 2022,04:39 p. m. KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

34ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Buenas tardes. Hoy, veintidós de septiembre de dos mil veintidós, siendo las doce horas con trece minutos, [de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, aprobados mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiuno] celebramos la sesión... celebramos de manera remota la sesión ordinaria número treinta y cuatro del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a través de la plataforma electrónica [Microsoft] Teams.

Antes de comenzar, debo decir que esta sesión se hará pública, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables, con la versión estenográfica que se publique en el sitio de Internet de la Comisión.

A continuación, cedo la palabra al Secretario Técnico para que dé fe respecto de la invitación realizada a los Comisionados para unirse a esta sesión remota del Pleno, así como para que dé cuenta de quiénes de ellos se encuentran incorporados.

Fidel Gerardo Sierra Aranda (FGSA): Gracias, Comisionada Presidente.

Hago constar que realicé la invitación para incorporarse a esta sesión a cada uno de los Comisionados que conforman el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a través de sus cuentas institucionales y utilizando como software Microsoft Teams.

Asimismo, doy fe de que del audio o del vídeo de Microsoft Teams se advierte la incorporación de los siguientes Comisionados a esta sesión remota: Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien actúa como Presidente de la Comisión, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica; Ana María Reséndiz Mora; José Eduardo Mendoza Contreras y Alejandro Faya Rodríguez.

Muchas gracias.

BGHR: Gracias, Secretario Técnico.

El Orden del Día de la presente sesión fue circulada con anterioridad a los integrantes del Pleno, que somos cuatro, existiendo tres vacantes, por lo que es de su conocimiento. Y, en este sentido, pregunto si ¿están de acuerdo en aprobarla o si quisieran alguna modificación a la misma?

No advierto que quieran hacer alguna modificación y, por lo tanto, inicio el desahogo.

Como primer punto de la Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Acta correspondiente a la trigésima segunda sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el primero de septiembre de dos mil veintidós.

Si no tienen comentarios a la misma, les pediría que expresaran si están de acuerdo en la aprobación del Acta correspondiente.

Alejandro Faya Rodríguez (AFR): Alejandro Faya Rodríguez, de acuerdo.

José Eduardo Mendoza Contreras (JEMC): José Eduardo Mendoza Contreras, de acuerdo.

Ana María Reséndiz Mora (AMRM): Ana María Reséndiz Mora, de acuerdo.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, de acuerdo.

FGSA: Doy cuenta de que existe unanimidad de cuatro votos por aprobar el Acta correspondiente a la trigésim[a] segunda sesión [ordinaria] del Pleno de la Comisión celebrada el primero de septiembre de dos mil veintidós.

BGHR: Como segundo punto de la Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Eco Comercializadora, S.A. de C.V.; Servicio Horta de Ensenada, S.A. de C.V.; Auto Servicio Casa Magna, S.A. de C.V.; Gasolinera Reforma, S.A. de C.V.; Operadora de Estaciones del Pacífico, S.A. de C.V.; y otros, que corresponde al expediente CNT-153-2021 y cedo la palabra al Comisionado Ponente José Eduardo Mendoza Contreras.

JEMC: Gracias, Comisionada Presidenta.

La operación consiste en [B] de Grupo Eco y Grupo Palmas Maya para [B]
[B]
[B]
[B]
[B]
[B] cuya estructura accionaria será [B]
[B] de Grupo Eco [B] restante propiedad de Grupo Palmas Maya.

[B]
[B] no incluye cláusula de no competencia, [B]
[B] no se consideran contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

En el cuerpo de la ponencia que se circuló se encuentra la descripción de las partes y se hace el análisis de la transacción.

Aquí, digamos, como comentario general por el cual se llegaron a estas conclusiones,
[B]
[B]
[B]
[B]

Sin embargo, [B]
[B]
[B]
[B]

Eliminado: 14 renglones y 55 palabras.

No obstante eso, B [REDACTED]

B [REDACTED]

Asimismo, B [REDACTED]

B [REDACTED]

B [REDACTED]

Y, por todo esto, pues la recomendación de la Ponencia es autorizar la transacción.

BGHR: Muchas gracias, Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras].

Pregunto el resto de Comisionados si ¿tienen algún comentario relacionado con la ponencia expuesta?

Y si no es así, les solicito que expresen el sentido de su voto.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

BGHR: A mí me gustaría exponer mi voto que es en contra de la propuesta de la Ponencia en este asunto. Y, lo anterior, toda vez que considero que B [REDACTED]

[REDACTED]

Eliminado: 3 párrafos, 23 renglones y 29 palabras.

B

En virtud de lo anterior, se considera que la operación tiene pocas probabilidades de afectar la competencia y libre concurrencia.

Y mi sugerencia a este Pleno es autorizar la transacción notificada.

Gracias.

BGHR: Muchas gracias, Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez].

Pregunto al resto de Comisionados si ¿tienen algún comentario relacionado con la ponencia expuesta?

Y si no es así, les solicito que expresen el sentido de su voto.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

FGSA: Doy cuenta de que existe unanimidad de cuatro votos por autorizar la concentración identificada con el número de expediente CNT-104-2022, en los términos del proyecto de resolución.

BGHR: Como cuarto punto de la Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución respecto de la solicitud de opinión respecto de los documentos de un concurso público cuyo objeto es [REDACTED] 7

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que corresponde al expediente LI-003-2022 y cedo la palabra a la Comisionada Ponente Ana María Reséndiz Mora.

AMRM: Gracias, Comisionada [Presidente].

7

7

7

Eliminado: 4 párrafos, 1 renglón y 20 palabras.

Por lo anterior, [REDACTED] 7 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Y, finalmente, [REDACTED] 7 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Gracias, Comisionada [Presidente].

BGHR: Gracias, Comisionada [Ana María] Reséndiz [Mora].

Pregunto a mis colegas si ¿tienen algún comentario relacionado con esta ponencia?

Y si no es así, les solicito que expresen el sentido de su voto.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

FGSA: Doy cuenta que existe unanimidad de cuatro votos por emitir la resolución en el expediente LI-003-2022, en los términos del proyecto de resolución.

BGHR: Como quinto punto de la Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento relativo a la determinación sobre condiciones de competencia efectiva en doscientos veinte mercados de distribución de gas licuado de petróleo a los usuarios finales mediante plantas de distribución y autotanque con una dimensión geográfica regional, tramitado en el expediente DC-001-2021 y cedo la palabra al Comisionado Ponente José Eduardo Mendoza Contreras.

JEMC: Gracias, Comisionada Presidenta.

Primero, pues un comentario previo.

La Autoridad Investigadora realizó la investigación en el mercado de la distribución no vinculada a ductos de Gas Licuado de Petróleo ["GLP"] a nivel nacional con el fin de determinar si existen condiciones de competencia efectiva, en términos del artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Desde mi punto de vista, cabe mencionar que este no es un procedimiento para investigar violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica por prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, por lo que no se requiere de acreditar poder sustancial de mercado y/o la existencia de conductas que encuadren en los tipos legales correspondientes.

El procedimiento del artículo 96 [de la Ley Federal de Competencia Económica] busca investigar si existe una combinación de características estructurales, regulatorias y de comportamiento que indiquen que el o los mercados no están funcionando correctamente en términos de competencia efectiva. Es pertinente observar que este... que este tipo es un concepto similar al de disminución sustancial de competencia "*substantial lessening of competition*" utilizado en el Reino Unido e Islandia.

Si bien es cierto que la presencia de poder sustancial de mercado podría ser una condición

Eliminado: 5 renglones y 22 palabras.

suficiente... y no sé qué... digo, podría porque tampoco es suficiente en general para que en un mercado no existieran condiciones de competencia efectiva o existiera una disminución substancial de la misma, lo cierto es que esa característica no es una condición necesaria. Lo anterior, porque aún sin la presencia de poder sustancial de mercado la combinación de factores estructurales, regulatorios y de comportamiento podrían llevar a una reducción sustancial de la competencia. Este es un procedimiento pues más holístico y no está buscando caracterizar al mercado para ver si hay violaciones a la Ley.

Los principales elementos del Dictamen Preliminar ["DP"] los describo a continuación:

En el Dictamen Preliminar, la Autoridad Investigadora concluyó que hay elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en doscientos trece (213) de doscientos veinte (220) mercados relevantes definidos, debido a que:

Existe un alto grado de concentración: (i) en doscientos cuatro (204) mercados relevantes el Índice de Herfindahl [Hirschman ("IHH")] se encuentra por encima de dos mil (2000) puntos y a la vez cumplen con un C4 superior al setenta por ciento (70%); (ii) en otros diez (10) mercados relevantes el IHH es superior a los mil quinientos (1500) puntos, de los cuales ocho (8) también muestran una participación de mercado conjunta de los cuatro (4) principales competidores en cada uno de esos mercados superior al setenta por ciento (70%). Con una estructura de mercado asimétrica de tal forma que la franja competitiva pues no se estima que tenga la capacidad de disciplinar el mercado; y, (iii) sólo hay seis (6) mercados relevantes con IHH superior (sic) a mil quinientos (1500) puntos, de los cuales, ninguno cuenta con un C4 superior al setenta por ciento (70%)... inferior, perdón, a los mil quinientos (1500) puntos, no superior.

Los distribuidores de Gas LP tienen una... tienen capacidad para fijar el precio de venta del GLP a los usuarios finales. En el periodo de diciembre de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil veinte, los distribuidores incrementaron en promedio ciento cuarenta y cinco por ciento (145%) su margen de ganancia bruto a nivel nacional. El margen de ganancia bruto fue estimado como la diferencia entre el precio final de GLP a los usuarios finales menos el Precio de Venta de Primera Mano menos el costo de flete en el que incurren los distribuidores, de esta for... en esta fórmula es usado el margen de comercialización prevaleciente durante el periodo de precios regulados.

Cabe decir que, no solo son los costos de distribución y el precio, sino que está implícito ahí adentro de, digamos, de la estimación del margen y sobre eso se hizo una comparación sobre el margen neto que se les otorgaba a los distribuidores durante este periodo de regulación y aun así pues este margen que se calcula es varias veces superior a ese margen neto que se les imputaba o que se les autorizaba, perdón.

Existen barreras a la entrada de tipos económicas y normativas, y barreras a la salida.

Las barreras de tipo económicas están constituidas por el monto y el plazo de recuperación de las inversiones en las plantas de distribución, los autotanques, vehículos de reparto y los recipientes transportables y recipientes portátiles requeridos para la distribución de GLP. Cabe señalar que también el acceso al financiamiento y el riesgo a la inversión son factores a considerar.

Las barreras de tipo normativas están conformadas por los requisitos para operar en el mercado [de] la distribución, los costos generados por la regulación y la problemática relacionada con la existencia de múltiples ventanillas, plazos, disposiciones administrativas y autoridades.

Las barreras a la salida están constituidas por la inexistencia de usos alternativos para las

plantas de distribución y la flotilla vehicular, lo que hace que las inversiones requeridas se constituyan como costos hundidos.

Es posible señalar que el periodo necesario para construir y equipar una planta de distribución, sumada a los tiempos asociados a trámites regulatorios, puede incluso exceder los dos (2) años, periodo considerado por diversas jurisdicciones como contrario a una entrada que ejerza la suficiente presión competitiva en el mercado relevante.

Existen agentes conocidos como "comisionistas" y "agrupaciones" cuyas conductas constituyen una barrera a la entrada, pues inhiben o dificultan la concurrencia de distribuidores a ciertas zonas geográficas, particularmente a la Zona Metropolitana del Valle de México. También se observan en los mercados relevantes ciento cinco (105), ciento seis (106) y ciento ocho (108) que se tratan de mercados con municipios que pertenecen al Estado de México.

Se ha registrado una escasa o nula entrada de diversos... de nuevos distribuidores, a pesar de que se observa un incremento en los márgenes de ganancia brutos.

El promedio anual de nuevas plantas de distribución ha disminuido en el tiempo. En el periodo dos mil uno a dos mil cinco había en promedio treinta y nueve (39) plantas de distribución por año.

Para el periodo dos mil dieciséis a dos mil veinte, el promedio bajo tan sólo a diez (10) plantas por año.

En relación con los mercados relevantes, se encontró que entre dos mil diecisiete y dos mil veintiuno, no ha habido nuevos permisos de distribución mediante planta de distribución en ciento setenta y nueve (179) de estos mercados.

De los cuarenta y un (41) mercados donde entraron nuevos participantes entre dos mil diecisiete y dos mil veintiuno, identificados por los permisos otorgados para planta de distribución, en treinta y siete (37) de ellos se han otorgado máximo, dos (2) permisos, en dos (2) mercados, solo cuatro (4) permisos, aunque sólo dos (2) están operando en uno y solo tres (3) en otro, en un mercado siete (7) permisos y aquí solo tres (3) están operando, y en otro mercado, nueve (9) permisos de los cuales solo cinco (5) están operando. Estos dos (2) últimos mercados cuentan con el Índice de Herfindahl menor a mil quinientos (1500) puntos y un C4 mayor setenta por ciento (70%), de hecho, no se determina la ausencia o presencia de condiciones de competencia en estos tomando como base el IHH.

Asimismo, se observa que, en relación con los permisos para distribuir por medio de autotanques, al cinco de agosto de dos mil veintiuno, entre dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, la CRE (Comisión Reguladora de Energía) únicamente ha otorgado cuarenta y dos (42) permisos y solo veintiocho (28) operan. Esto está en el Anexo 5 (sic). La anterior información está en el Anexo 6... no, los dos están en el Anexo 6, todo esto.

En este sentido, la Autoridad Investigadora señaló que la entrada de nuevos permisionarios de distribución por medio de autotanque ha sido lenta y focalizada en ciertas zonas geográficas, además de que no ha servido para ejercer presión competitiva y disciplinar con ello el incremento de precios y márgenes. En particular en el mercado treinta y dos (32) se observó la entrada en operación de dos (2) permisionarios y sin embargo el margen se incrementó casi trescientos por ciento (300%), doscientos ochenta y tantos.

En general, en los mercados relevantes existen pocos competidores que ejerzan presión competitiva significativa a los cuatro grupos de interés económico ["GIEs"] más grandes en cada mercado. Eso está en el Anexo 7.

Sobre las manifestaciones de los agentes económicos:

Los agentes económicos involucrados alegaron que tomar en consideración lo actuado en el expediente mediante el cual se investiga la posible comisión de prácticas monopólicas, atenta en contra de sus derechos fundamentales, en particular a su derecho de presunción de inocencia ya que todavía no se emite resolución ni la misma ha causado estado. Sin embargo, en el Anteproyecto propuesto no se considera dicho expediente, pues aún no ha sido resuelto por el Pleno y se encuentra en proceso de desahogo del Poder... en proceso de desahogo, perdón.

Asimismo, diversos agentes económicos alegan que es errónea la determinación de la Autoridad Investigadora respecto a su pertenencia a los grupos de interés económico que se señalan y que la autoridad debía tomar en consideración otros elementos que le permitieran dilucidar si los mismos pertenecen o no a los grupos que la CRE estableció. En virtud de que la información considerada para determinar los grupos de interés económico proviene de una autoridad que realiza el procesamiento de dicha información con base en una disposición legal, la información proporcionada por CRE tiene un valor probatorio; en cambio, los agentes económicos no aportaron evidencia que desvirtúe esta clasificación y por lo tanto, en la ponderación del análisis de evidencia relativo a los GIEs, tuvo mayor peso legal la información proporcionada por la CRE.

Por otro lado, alegaron que se transgredió su derecho de defensa al no tener la oportunidad de conocer los datos con los que la Autoridad Investigadora concluyó que presuntamente no había competencia en determinados mercados, y que la segmentación de los mercados no era correcta, no obstante, no se podían pronunciar al no existir elementos con los que pudieran elaborar su defensa respecto del pronunciamiento de la autoridad. En este mismo sentido, manifestaron que se desconoce la metodología empleada por la Autoridad Investigadora para determinar que los márgenes... que los agentes tenían poder sustancial y que no había condiciones de competencia en el Mercado Materia de la Declaración (sic). En el proyecto de resolución se propone como punto resolutivo segundo, integrar a las constancias del expediente, los archivos digitales que brindan el soporte de la determinación de los mercados relevantes en su dimensión geográfica, dada la metodología que se describe en el Anexo 2 del proyecto de resolución.

Adicionalmente, los agentes señalan que es equivocada la manera en la que la Autoridad Investigadora llega a la conclusión de que tienen poder sustancial en el mercado ya que, entre otras cosas, no toma en consideración a todos sus competidores y a los posibles sustitutos de gas LP, máxime que los márgenes de ganancias referidos en el Dictamen Preliminar no coinciden con sus ganancias. En el apartado 4.3.4.2.1 "Sustitución del Gas LP por otros caloríficos" del proyecto de resolución, se abordan estos argumentos declarándolos infundados porque son genéricos; es decir, los agentes económicos son omisos en hacer referencia específica o plasmar las razones [de] por qué en un mercado en particular, el tema de sustitución es relevante o de qué forma impacta las conclusiones del Dictamen Preliminar. Aquí habrá que ver el Anexo 9.

Sobre los elementos de convicción:

Una vez desahogado el procedimiento sobre las Condiciones de Competencia Efectiva en la distribución no vinculada a ductos de GLP a nivel nacional, se llegó a las siguientes conclusiones: los agravios formulados por los agentes con interés han resultado inoperantes, infundados o fundados pero insuficientes; ninguno de los medios de convicción ofertados por los agentes con interés llegó a desvirtuar las conclusiones del DP, por lo que, se concluyó que no existen condiciones de competencia efectiva en doscientos trece (213)

mercados relevantes consistentes en la distribución de GLP a usuarios finales mediante plantas de distribución.

A continuación, explicaré algunas de las razones por las que consideramos que la metodología aplicada por la Autoridad Investigadora y las conclusiones a las que llega, tienen un sustento sólido.

Sobre la definición de mercado relevante:

Respecto de la definición del mercado relevante, esta Ponencia considera adecuada la forma en la que se construyeron los mercados en sus dimensiones producto y geográfica.

Respecto de la dimensión producto se realizó el análisis de sustitución por el lado de la demanda y de la oferta. Por el lado de la demanda, se realizó un análisis de sustitución del GLP por productos como la leña, la energía eléctrica, la energía solar, el combustóleo y el coque, así como el gas natural.

En el caso de la leña, su uso tiene efectos dañinos para la salud, además de que para ser un sustituto viable requeriría estar siempre disponible y existir proveedores de esta. El usuario además necesitaría reemplazar sus enseres domésticos o equipos por otros con los que pueda usar la leña y realizar las adaptaciones necesarias para almacenarla y para procesar los humos resultantes de la combustión. Por lo que se concluye que la leña no es un sustituto del GLP.

En el caso de la energía eléctrica, se concluyó que los usuarios tendrían que cambiar sus enseres, equipos... o equipos por otros que utilicen la energía eléctrica y pagar además los costos de instalación y mantenimiento, el de mayor consumo... perdón, y el mayor consumo de energía eléctrica. Por lo que se concluye que la energía eléctrica no es un sustituto también.

En el caso de la energía solar el usuario debería de incluir en el costo de instalar paneles solares de captación de energía solar para convertirla en energía eléctrica, y a partir de esta, incurrir en los costos de sustituir el GLP por energía eléctrica antes explicados. Por lo que se concluye que tampoco es un sustituto.

En el caso del combustóleo y coque, se trata de combustibles que se utilizan en sectores muy focalizados como la fabricación de electrodos de acero y aluminio, la fundición de metales y la generación de electricidad. Dichos combustibles liberan compuestos nocivos a la salud y existe una Norma Oficial Mexicana que prohíbe su uso en la Ciudad de México. Por dichas razones el combustóleo y el coque no se pueden considerar sustitutos.

Finalmente, el gas natural es un combustible que, si bien se utiliza en los hogares en diversas regiones su uso para... perdón, en los hogares en diversas regiones su uso para cocinar frente al GLP, es limitado. Lo anterior debido que no existe suficiente infraestructura para su distribución. Además, un usuario de GLP que desee sustituir por gas natural debe incurrir en costos para conectar sus domicilios o empresas y en costos para adaptar sus equipos para utilizar este combustible. Por lo anterior, se concluye que tampoco hay sustitución.

Considerando las modalidades de reparto, también se concluyó que el expendio al público y la comercialización, no pueden sustituir el servicio focal, que incluye únicamente a la distribución mediante planta de distribución, ya sea mediante vehículo de reparto o autotanque, y la distribución por medio de autotanque. El detalle de este análisis se presenta en los apartados más adelante de la ponencia.

Respecto del análisis de sustitución por el lado de la oferta se analizaron las posibilidades de entrada de otros agentes económicos que ofrecen productos relacionados, expendios al público y comercializadores, además de la distribución mediante planta de distribución y distribución mediante autotanque, concluyendo que es poco probable que los primeros intenten ingresar en el mercado, ya que para distribuir GLP a usuarios finales es necesario: obtener permisos y cumplir con regulaciones; pagar aprovechamientos; invertir en la adquisición de autotanques, vehículos de reparto, recipientes transportables y recipientes portátiles; desplegar infraestructura para la instalación de una planta de distribución; y desarrollar una red logística y rutas de distribución.

Después de realizar el análisis de sustitución, de costos y del resto de los elementos establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica y en sus Disposiciones Regulatorias se determina que la dimensión producto es la distribución de GLP mediante plantas de distribución y la distribución por medio de autotanques a usuarios finales.

La determinación de la dimensión geográfica del mercado relevante se sustenta en técnicas estadísticas que identifican y agrupan múltiples mercados candidatos (sic) para formar mercados relevantes incorporando en cada uno de ellos al menos un centro de distribución de GLP, aproximándose así desde mi punto de vista pues al modelo de optimización de distribución de gas licuado que existía previo a la liberalización de los mercados de gas licuado.

Posteriormente, como un elemento adicional que permite considerar si los mercados relevantes candidatos pueden considerarse como parte de un mismo mercado relevante, la metodología analiza, utilizando también técnicas econométricas, el nivel y la evolución de los precios entre diversos mercados adyacentes.

Para ello, se utilizaron las pruebas de Phillips-Perron y de diferencia de medias, para encontrar relaciones del comportamiento de los precios entre diferentes mercados relevantes candidatos. Cuando se identificó que existía una relación estadística significativa en el comportamiento y el nivel de precios de dos mercados aledaños, se consideró que es altamente probable que formen parte de un mismo mercado relevante.

Los municipios que no forman parte de los mercados encontrados y que no tenían un centro de distribución se adicionan a los mercados que sí los tenían, considerando por un lado las regiones tarifarias de la regulación previa a la apertura y por otro, las distancias entre ellos.

Con la metodología utilizada, cuyo detalle se encuentra en el cuerpo de la ponencia, se llega a la definición que ya había mencionado de doscientos veinte (220) mercados relevantes en su dimensión geográfica.

Con respecto a las condiciones de competencia:

Posterior a la definición de los mercados relevantes se calcularon las participaciones de los agentes económicos en cada uno de los doscientos veinte (220) mercados. Estas participaciones reflejan la estructura de cada uno de ellos.

De los doscientos veinte (220) mercados se encontraron dieciséis (16) mercados con un Índice de Herfindahl menor a dos mil (2000) puntos, y doscientos cuatro (204) mercados con dos mil (2000) o más puntos. Cabe señalar que ciento dieciséis (116) mercados representan o tienen más de cinco mil (5000) puntos. De forma simultánea a la determinación de estas participaciones de mercado, se realizó un análisis del crecimiento de los márgenes de ganancia en donde se compara un periodo posterior a la liberalización de precios, que fue de diciembre dos mil veinte, respecto de uno previo a la apertura, diciembre de dos mil dieciséis. De este análisis destacan crecimientos de los márgenes de

ganancia muy elevados, como ya mencioné ciento cuarenta y siete... ciento cuarenta y ocho por ciento (148%) en promedio en los doscientos veinte (220) mercados relevantes, estos crecimientos en los márgenes se encuentran incluso en mercados que tienen índices de concentración por debajo de los dos mil (2000) puntos, en promedio de los dieciséis (16) mercados relevantes que están debajo de estos tienen ciento cincuenta y tres por ciento (153%) de incremento en los índices. Entonces los incrementos son muy, muy parecidos a los mercados concentrados.

Dado que los mercados con concentración moderada presentan márgenes de ganancia muy elevados, se procedió a hacer un análisis... de hecho se hizo en todos los casos un análisis más detallado sobre su estructura, mediante la aplicación del C4 a cada mercado.

Cabe resaltar que en la literatura se pueden encontrar argumentos a favor de que un C4 equivalente a setenta por ciento (70%) ya es indicio de una estructura concentrada, asimismo se encuentra que en algunas guías de concentraciones que cito aquí, un C4 era... un C4 era atribuible a un mercado altamente... un C4 del setenta por ciento (70%) es atribuible a un mercado concentrado. También se observa... perdón, también se observa que sigue siendo usado para explicar concentraciones de mercado en diversos, digamos, artículos académicos.

De los cálculos mencionados... todo esto está citado, las fuentes, en la ponencia.

De los cálculos mencionados se encontró que algunos mercados que muestran un Índice de Herfindahl inferior a dos mil (2000) puntos, es decir, que indicarían concentración moderada, con base en los Criterios Técnicos de la Comisión, tienen un C4 elevado, igual o mayor al setenta por ciento (70%), con una franja de empresas diluida que no ejerce presión competitiva. Estas características están presentes en ocho (8) mercados. Por ejemplo, en el mercado ciento ochenta y uno (181) que presenta un Índice de concentra... de Herfindahl de mil setecientos cincuenta y nueve por ciento (1759%)... perdón, [mil setecientos cincuenta y nueve por ciento (1759)] puntos, el C4 es de setenta y seis punto ochenta y siete por ciento (76.87%) y el margen bruto tiene un incremento de ciento ochenta y cuatro por ciento (184%). En estos ocho (8) mercados el margen bruto es de ciento cincuenta y seis por ciento (156%).

De los datos que obran en el expediente se precia el caso particular del mercado treinta y dos (32) que tiene un IHH menor a dos mil (2000) puntos y un C4 menor a setenta por ciento (70%), pero que presenta un crecimiento del margen bruto de doscientos ochenta y cinco por ciento (285%). Este aumento del margen bruto se encuentra entre los siete (7) más elevados que obran en el expediente y es superior al que reflejan en promedio mercados con índices de concentración superiores a los cinco mil (5000) puntos y el C4 cercanos al cien por ciento (100%), asimismo se tiene como elementos en el expediente de prácticas comerciales de los denominados comisionistas que pudieran ser la causa de una reducción sustancial de la competencia.

Se concluye entonces que existen mercados concentrados con márgenes brutos elevados y mercados con concentración moderada medida por el IHH, pero con C4 elevado y baja presión competitiva dada la asimetría y un mercado que a pesar... perdón, baja presión competitiva dada la asimetría, digamos, de la estructura de mercado y un mercado que a pesar de tener un índice de concentración menor a los dos mil (2000) puntos y un C4 menor a los dos mil (2000) puntos (sic), de hecho es menor a lo ... perdón, a los setenta... al setenta por ciento (70%), de hecho pues es de sesenta y cuatro punto cuatro por ciento (64.4%), presenta un salto en el margen que se ubica entre los más elevados que se encontraron en el estudio.

Dados los hallazgos anteriores se analizan las posibles barreras a la entrada, aquí se analizaron: (a) los montos de inversión, sobre los cuales dependiendo de la característica de los mercados pudieran representar barreras significativas; (b) los costos regulatorios; (c) el tiempo de construcción e instalación de una planta de suministro, tiempo de entrada o puesta en marcha, que sumado con el tiempo asociado a cumplir con los requisitos regulatorios es cercano o superior a los dos (2) años, temporalidad que, de acuerdo con la práctica internacional se consideraría como entrada lenta; (d) la falta de usos alternativos para la infraestructura necesaria para brindar el servicio relevante, que significan barreras a la salida; (e) la existencia de “comisionistas” en algunos mercados, figura que no está regulada y de acuerdo a la información en el expediente dificulta el acceso de otros distribuidores a las zonas donde estos operan y que está presente pues en los cuatro (4) mercados que ya mencioné, entre ellos el mercado treinta y dos (32); e) los pocos niveles de entrada de nuevos participantes al mercado relevante, esto es muy claro se da a los márgenes pues no han servido para atraer entrantes; y (f) la presencia de integración vertical, que bajo ciertos escenarios pudiera exacerbar, digamos, la falta de entrada.

Adicionalmente, se encuentra que en estos mercados ha habido... bueno, ya mencioné lo de poca entrada.

Permítanme ya para concluir.

Pues básicamente, digamos, esto es lo que se ha encontrado en la estructura de los mercados, que son concentración, márgenes elevados y en donde aparentemente no hay concentración, pues resulta muy peculiar que los márgenes se han incrementado de manera muy grande.

Entonces paso pues a la propuesta.

Se propone complementar la argumentación sobre la valoración proba... no, no, perdón. Esto es otro asunto, esto ya lo discutimos.

Bueno, la propuesta:

Por todo lo anterior, esta ponencia propone que a través de los elementos establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica y las Disposiciones [Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica] y otros ordenamientos regulatorios, se propone:

Determinar la ausencia de condiciones de competencia efectiva en doscientos trece (213) mercados relevantes consistentes en la distribución de gas licuado a usuarios finales mediante plantas de distribución y autotanque con una dimensión geográfica regional.

Se propone integrar a las constancias del expediente los archivos digitales que brindan el soporte de la determinación de los mercados relevantes en su dimensión geográfica.

Notificar personalmente a ciento veintisiete (127) agentes económicos.

Notificar por oficio al Titular del Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía.

Y publicar la resolución en la página de Internet de la Comisión.

Cabe mencionar que lo que he leído son pues una serie, digamos, un resumen de lo que se encuentra en el expediente por el cual sustentamos nuestras conclusiones, la propia ponencia es más extensa, tiene un análisis un poco más detallado de la evolución del mercado y de los argumentos por los cuales llegamos a las conclusiones y al análisis resumido que acabo de presentar. Y pues para mayor detalle se pueden ver el resto de la

ponencia y los anexos que esta misma contiene.

Entonces pues con esto termino la presentación de este caso.

Muchas gracias.

BGHR: Muchas gracias... muchas gracias, Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras].

Y pregunto al resto de Comisionados si ¿tienen algún comentario relacionado con la ponencia que nos fue expuesta?

Y si no es así, les solicito que expresen el sentido de su voto.

AFR: Gracias, Comisionada [Presidente].

Nada más enfatizar que el propósito y objetivo de este procedimiento es determinar condiciones de competencia a diferencia de otros procedimientos que son sancionatorios o que dirigen medidas específicas a ciertos agentes, en este caso no es así, se analizan los mercados que describió el Comisionado [José Eduardo Mendoza Contreras] y se llega a la conclusión respectiva en cada uno de éstos. Y estoy de acuerdo con lo que propone y voto a favor, Alejandro Faya Rodríguez.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, de acuerdo con el proyecto.

FGSA: Doy cuenta de que existe unanimidad de cuatro votos por emitir la resolución en el expediente DC-001-2021, en los términos del proyecto de resolución.

BGHR: Muchas gracias.

Y como sexto y último punto de la Orden del día tenemos la Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acuerdo relativo a la suspensión del plazo establecido en el artículo 94, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Competencia Económica, en el expediente IEBC-002-2019, y cedo la palabra al Secretario Técnico para que nos explique el acuerdo que se somete a nuestra consideración.

FGSA: Muchas gracias, Comisionada Presidente.

Se está sometiendo a su consideración un acuerdo por el que se ordena suspender el plazo a que se refiere la fracción VII, del artículo 94, de la Ley Federal de Competencia Económica, para emitir una resolución en el expediente IEBC-002-2019, toda vez que para que el Pleno haga uso de su atribución de ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y libre concurrencia, y determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, se requiere de una votación calificada en el mismo sentido de, al menos, cinco Comisionados, en términos de lo que señala el artículo 18 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Dada la situación referida en los antecedentes del acuerdo que se somete a su consideración, y el hecho de que el Ejecutivo Federal no ha realizado la propuesta correspondiente para someterla a consideración del Senado de la República, se considera que el Pleno actualmente sólo se encuentra integrado por cuatro de siete Comisionados, por lo que existe un impedimento para continuar con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley [Federal de Competencia Económica] y se propone suspender el plazo de sesenta días para emitir una resolución.

Muchas gracias.

BGHR: Muchas gracias, Secretario Técnico.

Pregunto al resto de Comisionados si ¿tienen algún comentario relacionado con el Anteproyecto expuesto?

Y si no es así, les solicito que expresen el sentido de su voto.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, de acuerdo.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, de acuerdo con la emisión del acuerdo respectivo y nada más pues esto hace evidente la necesidad que tenemos de que se hagan los nombramientos respectivos, toda vez que este Pleno está integrado, como lo he mencionado desde hace varias sesiones, por cuatro Comisionados cuando constitucionalmente debería estar integrado por siete.

FGSA: Entonces doy cuenta de que existe unanimidad de cuatro votos por emitir el acuerdo referido en los términos expuestos.

BGHR: Muchas gracias.

No habiendo otro asunto que resolver en esta sesión, se da por concluida a las trece horas con cinco minutos del veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Gracias.

FGSA: Muchas gracias, Comisionados.

Prueba de daño del expediente LI-003-2022

Los artículos 110, fracción VIII y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) establecen:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) disponen:

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas* (Lineamientos) indican:

Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I.** *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II.** *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Al respecto, el procedimiento regulado en el artículo 98 y 99 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE), versa sobre la solicitud de opinión de esta Comisión respecto de licitaciones que no han sido publicadas.

En ese sentido, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso, toda vez que el diez de agosto de dos mil veintidós se presentó la solicitud de opinión, respecto de los documentos relativos a un concurso público, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Dicho proceso deliberativo consiste en el análisis y opinión de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en esos procedimientos.

Por lo tanto, la información que se clasifica como reservada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo debido a que se refiere a las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos y demás documentos en esos procedimientos, por lo que en caso de difundirse, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como 113, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que " ... *la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información contiene las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en los procedimientos de licitación.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la publicación de la convocatoria no se debe dar a conocer detalles de la licitación.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que en el procedimiento de licitación no se ha publicado la convocatoria.

Finalmente, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, de darse a conocer la información antes de que se publique la convocatoria, los posibles participantes podrían coludirse para tomar una ventaja y así menoscabar o inhibir la negociación.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que *"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*, de divulgarse la información antes de que se publique la convocatoria, se podría generar una colusión y/o el encarecimiento de los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, que consiste en el bien jurídico que se tutela con la reserva, por lo que el riesgo de perjuicio es mayor al de proporcionar la información.
3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se estaría favoreciendo el camino a generar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones y encarecer con ellos los bienes o servicios que se están licitando

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción del concurso público, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Por lo anterior, debido a que se trata de un procedimiento de licitación con un grado mayor de complejidad y el plazo del procedimiento de este tipo de licitación desde la notificación por parte del convocante hasta la adjudicación al participante ganador, por la experiencia de la Comisión, puede ser hasta dos años, toda vez que, el convocante una vez que tiene la opinión de la Comisión, debe tramitar diversas autorizaciones para publicar la convocatoria y posteriormente, establecer los tiempos para publicar la convocatoria y llevar a cabo el procedimiento conforme a su normatividad, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, la información se encuentra reservada por un periodo de dos años.